

Boletín semanal

Boletín nº42 04/11/2025

NOTICIAS

Cómo castigará el Gobierno a quienes han cotizado más de 40 años y desean jubilarse antes de tiempo.

La Ministra de Seguridad Social defiende la postura y asegura que ya existen medidas en el sistema que buscan proteger a los pensionistas en situaciones vulnerables.

Cuidado con lo que entregas a la Inspección: Hacienda puede reutilizar las pruebas obtenidas en la regularización de otros impuestos o ejercicios.

El TEAC ha confirmado que la Administración Tributaria puede utilizar toda la información obtenida durante una inspección en otros ejercicios que inicialmente no formaban parte del procedimiento sin necesidad de nuevo requerimiento.

Se aprueban nuevos aplazamientos de las cotizaciones a la Seguridad Social para empresas y autónomos afectados por la DANA

SuperContable.com 31/10/2025

El 5 de noviembre vence el segundo plazo de pago de la declaración de la renta: evite sustos y recargos.

SuperContable.com 31/10/2025

FORMACIÓN

Soluciones Contables para Prevenir Inspecciones

Eres asesor, contable o director financiero, entonces sin lugar a dudas necesitas esta formación.

Podrás identificar los errores y cuestiones que pueden resultar problemáticas en tu contabilidad.

COMENTARIOS

Pasos para recuperar el IVA de un cliente moroso.

Si el cliente no paga la factura puedes recuperar el IVA repercutido e ingresado en la Hacienda Pública, siempre que se cumplan una serie de formalismos dentro de unos plazos específicos.

JURISPRUDENCIA

STS nº 813/2025. Incentivos contra el absentismo laboral y reducción de jornada por guarda legal

El Alto Tribunal señala que el incentivo de asistencia para evitar absentismo debe abonarse íntegro a personas con reducción jornada por guarda legal.

ARTÍCULOS

Comunicaciones a realizar en Noviembre a la AEAT con efectos para 2026.

En el presente comentario simplemente pretendemos recordar a nuestros lectores, que el mes de noviembre resulta en muchas ocasiones de vital importancia para...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos (BOE nº 260 de 29/10/2025)

Orden HAC/1197/2025, de 21 de octubre, que aprueba el modelo 185, «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas»...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que presentar el modelo 232 para declarar las operaciones vinculadas?

Repasamos los límites a tener en cuenta para estar obligados en noviembre a la presentación de la declaración informativa sobre operaciones vinculadas (modelo 232).

CONSULTAS TRIBUTARIAS

FORMULARIOS

Aplicación de la reducción por inicio de actividad al pasar de estimación objetiva a estimación directa.

Consulta DGT V1639-25. Inicia la actividad en el método de estimación objetiva. Se superan los límites por lo que ha pasado a estimación directa...

Escrito alegando la Prescripción de la acción de la Administración Tributaria para imponer sanciones

Escrito alegando la Prescripción de la acción de la Administración para imponer sanciones

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº42 04/11/2025

Cómo castigará el Gobierno a quienes han cotizado más de 40 años y desean jubilarse antes de tiempo.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 30/10/2025

- La Ministra de Seguridad Social defiende la postura y asegura que ya existen medidas en el sistema que buscan proteger a los pensionistas en situaciones vulnerables.
- La decisión implica mantener unos coeficientes reductores que ya se estaban aplicando a todo aquel que decidiera acceder a la jubilación anticipada.



El Gobierno, en una decisión que ha generado fuerte debate, ha rechazado la propuesta de eliminar las penalizaciones aplicadas a aquellos trabajadores que, tras haber cotizado durante más de 40 años, deciden acceder a la jubilación anticipada.

Los denominados coeficientes reductores se aplican al 100% de la pensión que le correspondería a un trabajador que accediese a la jubilación ordinaria y **lastran la cuantía de la pensión que recibirán** durante toda su vida a cambio de comenzar a **disfrutar del ansiado retiro unos meses o años más tarde**.

En el Asesor Laboral puede encontrar un manual con todos los detalles que necesita conocer si desea acceder al retiro antes de la edad ordinaria, diferenciando:

- **Jubilación anticipada de los trabajadores por cuenta ajena.**

- **Jubilación anticipada compatible con trabajadores autónomos.**

A pesar de la larga trayectoria laboral de miles de ciudadanos, que han contribuido con décadas de esfuerzo al sistema de Seguridad Social, el **Gobierno no ve adecuado eliminar los coeficientes** reductores que afectan a sus pensiones si deciden acceder a la jubilación anticipada.

La Ministra de Seguridad Social defiende la postura y asegura que ya existen medidas en el sistema que buscan proteger a los pensionistas en situaciones vulnerables.

Sí es cierto que los coeficientes reductores no son de nueva aplicación y el colectivo de jubilados ha visto incrementada su pensión de forma ostensible durante los últimos años. Sin embargo, la decisión ha sido calificada de *"injusta"* por algunos expertos y grupos sociales y políticos, quienes consideran que penalizar de forma tan drástica a quienes han trabajado toda su vida resulta desproporcionado.

A la luz de este rechazo, surgen preguntas sobre la verdadera intención del Gobierno: ¿Es una medida para ahorrar costes a largo plazo, o una falta de voluntad política para dar solución a una problemática creciente?

Con más de 900,000 afectados por estas penalizaciones, la falta de un consenso claro sobre la jubilación anticipada sin penalización, deja entrever las tensiones internas en torno a la sostenibilidad del sistema de pensiones y la necesidad de una reforma que, hasta el momento, parece lejana.

A medida que las cifras de jubilados continúen creciendo y los colectivos afectados aumentan -cosa que no va a dejar de suceder-, quien desempeñe funciones de Gobierno se enfrentará a la presión de **encontrar un equilibrio entre el ahorro fiscal y el respeto por los derechos económicos de quienes tienen largas trayectorias** de cotizaciones a la Seguridad Social.

Cuidado con lo que entregas a la Inspección: Hacienda puede reutilizar las pruebas obtenidas en la regularización de otros impuestos o ejercicios.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 03/11/2025

- *El TEAC ha confirmado que la Administración Tributaria puede utilizar toda la información obtenida durante una inspección en otros ejercicios que inicialmente no formaban parte del procedimiento sin necesidad de nuevo requerimiento.*

- *El origen lícito de la prueba prevalece sobre la fecha de ampliación del alcance.*



El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha fijado un criterio de gran trascendencia para empresas y profesionales que están siendo objeto de actuaciones inspectoras. Mediante [resolución de 20 de octubre de 2025](#), el organismo ha establecido que **la Administración tributaria puede reutilizar los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos legalmente durante un procedimiento de inspección** para regularizar ejercicios o impuestos a los que posteriormente se amplíe el alcance del procedimiento.

Esta decisión surge tras el recurso de un contribuyente al que Hacienda requirió documentación sobre el IVA e IRPF de varios años. La Inspección, tras revisar la información obtenida, amplió el alcance del procedimiento para incluir más ejercicios fiscalizados, sin nuevo requerimiento de documentación. El Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) había anulado dicha actuación por considerar indebido el uso de pruebas sin haber obtenido previamente autorización formal, pero el TEAC ha revocado esta postura y validado que la Administración puede reutilizar la información previa cuando amplía el procedimiento.

Un solo procedimiento, múltiples obligaciones tributarias.

El TEAC rechaza la tesis del TEAR de forma contundente. El tribunal argumenta que, aunque se produzca una modificación del alcance o la extensión del procedimiento inspector una vez iniciado, el procedimiento sigue siendo único. Por tanto, no resulta jurídicamente razonable establecer limitaciones al uso por el mismo órgano de aplicación de los tributos de determinadas pruebas únicamente en atención a si se obtuvieron con carácter previo a la modificación de la extensión del procedimiento.

En el siguiente enlace puedes ver [cómo actuar ante una inspección tributaria](#).

Subraya el TEAC que el artículo 60.4 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria **legitima expresamente a la Administración a utilizar los resultados de sus actuaciones en relación con el mismo o con otros obligados tributarios** para el adecuado desempeño de sus funciones, que incluyen la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y la práctica de las regularizaciones pertinentes.

Además, el TEAC se opone a que la Administración deba reiterar los requerimientos de información ya formulados tras ampliar el alcance del procedimiento. Según el tribunal, la duplicidad de requerimientos contravendría los principios de proporcionalidad, eficiencia y limitación de costes indirectos a los obligados tributarios, así como el derecho de estos a no aportar documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración.

En el siguiente enlace puedes ver [cómo actuar ante un requerimiento de información](#).

La resolución también advierte que la tesis contraria podría incentivar a la Administración a iniciar múltiples procedimientos inspectores simultáneos sobre cada obligación tributaria, lo que generaría mayores costes indirectos a los contribuyentes al tener que dar cumplimiento a distintos requerimientos y trámites de varios procedimientos tramitados a la vez.

Consecuencias prácticas para contribuyentes.

En definitiva, **este criterio unificado del TEAC refuerza las facultades de comprobación de Hacienda** y obliga a empresas, autónomos y profesionales a extremar la precaución en toda la documentación e información que facilitan durante las inspecciones fiscales, siendo conscientes de su potencial uso para regularizaciones más amplias que las inicialmente previstas.

En el siguiente enlace puedes ver [cómo actuar ante una comprobación limitada](#).

No obstante, conviene recordar que **la reutilización de pruebas no es ilimitada**: la Agencia Tributaria debe respetar siempre la [legalidad en la obtención de documentos](#) y los [plazos de actuación](#). Tampoco puede aplicar esta facultad en ejercicios prescritos o situaciones donde la información se haya conseguido de manera ilícita. Los principios de legalidad y seguridad jurídica siguen delimitando el poder inspector.



Desde [SuperContable.com](#) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Se aprueban nuevos aplazamientos de las cotizaciones a la Seguridad Social para empresas y autónomos afectados por la DANA

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 31/10/2025

- El Real Decreto también contempla la posibilidad de acceder a [una prestación extraordinaria por cese de actividad](#) para trabajadores autónomos que ya la vinieran percibiendo el 31 de enero de 2025.
- La norma prevé préstamos ICO y avales a empresas y autónomos para contribuir a paliar los perjuicios sufridos, o a la reconversión de la actividad económica afectada.



Aplazamiento del pago de la cotización a la Seguridad Social

El BOE ha publicado el **Real Decreto-ley 12/2025**, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la DANA en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

De esta forma, las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades afectadas que constan en el anexo del el Real Decreto-ley 6/2024, y los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades, si están al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tienen otro aplazamiento en vigor, **pueden solicitar aplazamientos en el pago de las cuotas de cotización a la Seguridad Social** que se devenguen entre los **meses de noviembre de 2025 a enero de 2026**, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los **meses de diciembre de 2025 a febrero de 2026**, en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

A estos **aplazamientos** les será de aplicación **un interés del 0,5 %**, en lugar del interés de demora que se encuentre vigente en cada momento.



*El **aplazamiento** se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.*

La **solicitud de este aplazamiento** determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

El plazo para presentar las **solicitudes de aplazamiento** es el de **los diez primeros días naturales** de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas mencionadas.

Prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos

Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el 31 de enero de 2025 la prestación por cese de actividad del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, tendrán derecho a **una nueva prestación extraordinaria** en los mismos términos y condiciones que la de 2024, por el periodo comprendido entre el **1 de febrero al 31 de diciembre de 2025**, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- Que se mantenga el cese total o parcial, definitivo o temporal, en la actividad por cuenta propia, como consecuencia directa e inmediata de los daños causados por la DANA que dio lugar al reconocimiento del derecho a la prestación de cese de actividad.
- Que el trabajador autónomo no hubiera percibido la **prestación ordinaria por cese de actividad** durante ese periodo.
- Que el trabajador autónomo no hubiera trabajado por cuenta ajena durante ese periodo.

Estas **nuevas prestaciones por cese de actividad** podrán comenzar a devengarse con efectos de 1 de febrero de 2025, si la solicitud se presenta **dentro de los primeros veintidós días naturales** siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2025, que es el 30 de Octubre de 2025. Si se supera este plazo, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

El reconocimiento de la prestación será provisional - **como ya ocurrió con las prestaciones del COVID y de La Palma** -, y que las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, a partir del 1 de marzo de 2026, procederán a revisar todas las resoluciones provisionales.

En el caso de que se compruebe **que el interesado no tiene derecho a la prestación** o que la misma se debió extinguir antes del 31 de diciembre de 2025, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos el beneficiario, ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación.



Finalmente, y como hemos adelantado, esta norma contiene prestamos ICO con tramos no reembolsables y/o una bonificación parcial del tipo de interés, y también avales a empresas y autónomos que estén empadronados, tengan su centro de trabajo, o su domicilio social o establecimiento industrial, mercantil o de servicios radique en el área afectada; **para contribuir a paliar los perjuicios sufridos, o a la reconversión de la actividad económica afectada.**

El 5 de noviembre vence el segundo plazo de pago de la declaración de la renta: evite sustos y recargos.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 31/10/2025

- *El próximo 5 de noviembre de 2025 concluye el periodo voluntario para ingresar el segundo plazo de la declaración de la renta de 2024 para quienes optaron por fraccionar el pago.*
- *Pasar por alto esta fecha puede activar el periodo ejecutivo y acarrear recargos desde el primer día de retraso, aunque todavía existen vías para regularizar la deuda y evitar mayores sanciones.*



El segundo plazo de la declaración de la renta **corresponde al 40% pendiente** del importe a ingresar derivado del IRPF 2024, una vez realizado el primer abono del 60% al presentar la declaración. Más de cuatro millones de contribuyentes acuden a esta modalidad cada año para suavizar el impacto económico, aunque es imprescindible recordar que **la Agencia Tributaria cargará automáticamente el importe en la cuenta domiciliada el 5 de noviembre**. Si no se domicilió el pago, hay que abonarlo personalmente mediante el **modelo 102** antes del plazo.

Un olvido o falta de saldo suficiente en la cuenta puede dejar el pago pendiente y activar el periodo ejecutivo desde el 6 de noviembre. La Agencia Tributaria recomienda comprobar el saldo bancario antes de la fecha para evitar que el recibo sea rechazado y se considere la deuda impagada.

Recargos y consecuencias del pago fuera de plazo.

Al no cumplir con la fecha límite, **la deuda entra automáticamente en periodo ejecutivo**, lo que conlleva la exigencia de un recargo. Este recargo será del **5% si se atiende la deuda antes de recibir la notificación de Hacienda**, del 10% si Hacienda requiere y se paga en el plazo dado en la providencia de apremio y del 20% si se retrasa aún más. En este último caso se añade además el interés de demora vigente, un 4,0625 por ciento en 2025.

El incremento progresivo de los recargos tiene un claro objetivo disuasorio. Ante cualquier situación imprevista que impida el pago, resulta más conveniente actuar con rapidez y buscar alternativas antes de que Hacienda active el procedimiento de apremio.

Soluciones: nuevo aplazamiento.

Para quienes prevean dificultades para ingresar el segundo plazo en fecha, **existe la opción de solicitar un aplazamiento o fraccionamiento adicional** del importe pendiente, aunque esta modalidad conlleva intereses. Si la deuda no supera los 50.000 euros, el trámite se simplifica y no requiere presentar garantías, siendo suficiente con **realizar la solicitud de aplazamiento** a través de la web de la Agencia Tributaria.

Eso sí, a diferencia del fraccionamiento inicial, **este aplazamiento devenga el tipo de interés de demora** salvo si se garantiza con aval o seguro de caución, en cuyo caso se aplica el interés legal del dinero (3,25% en 2025). Por tanto, aunque alivia la presión a corto plazo, supone un coste financiero adicional, pero mucho menor que los recargos de apremio.

En cualquier caso, evitar el impago o el retraso no solo es cuestión de evitar recargos, sino también de asegurar la tranquilidad financiera en un momento **cada vez más controlado por la administración tributaria**.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Aplicación de la reducción por inicio de actividad al pasar de estimación objetiva a estimación directa.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1639-25. Fecha de Salida: - 21/07/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante inició el 1 de febrero de 2023 la actividad de "Otros cafés y bares" determinando su rendimiento con arreglo al método de estimación objetiva. En 2023 se superaron las magnitudes excluyentes de dicho método por lo que en 2024 ha pasado a determinar su rendimiento de la actividad conforme al método de estimación directa simplificada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede aplicar la reducción por inicio de actividad en el periodo impositivo 2024.

CONTESTACION-COMPLETA:

En el artículo 32.3 de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) se establece una reducción aplicable a los rendimientos de actividades económicas, disponiendo:

“Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el período impositivo en el que más del 50 por ciento de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.”

De acuerdo con este precepto, para tener derecho a esta reducción es necesario que en el período impositivo de inicio de la actividad se determine el rendimiento neto de la misma por el método de estimación directa, en cualquiera de sus actividades.

En el caso planteado, en el período de inicio de la actividad (2023), el rendimiento neto de la actividad se ha determinado por el método de estimación objetiva, circunstancia que impide la aplicación de la reducción, aunque en el segundo período impositivo de ejercicio de la actividad, el rendimiento neto se determine por el método de estimación directa.

*Por tanto, se ha de **contestar negativamente** a la cuestión planteada.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sujeción y/o exención de IVA explotación edificio de viviendas destinadas a alquiler turístico.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1513-25. Fecha de Salida: - 19/08/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que va a explotar un edificio de viviendas destinado a apartamentos turísticos regulados en el Decreto 17/2015, de 26 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León. Junto al servicio de alojamiento, la entidad consultante prestará otros servicios bajo demanda o, cuando la duración de la estancia es superior a cuatro noches, tales como cambio de ropa de cama, servicio de limpieza. Los clientes dispondrán de atención continuada mediante el uso de una plataforma electrónica en la que podrán realizar solicitudes.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción y, en su caso, exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de dichos alojamientos.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).”

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, el artículo 11 de la Ley 37/1992 establece que, a efectos del Impuesto, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta a éste que no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes. En particular, el apartado dos del artículo 11 de la Ley señala que se consideran prestaciones de servicios:

“(...

2º. Los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.

3º. Las cesiones del uso o disfrute de bienes.

(...).”

3.- Respecto a las operaciones de arrendamiento, el artículo 20, apartado uno, número 23º, de la Ley 37/1992 establece que están exentas, entre otras, las siguientes operaciones:

“23.º Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes.

(...

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

(...

e) Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de

restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

(...).

De acuerdo con el precepto anterior, el arrendamiento de un inmueble, cuando se destine para su uso exclusivo como vivienda, estará sujeto y exento del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos excluidos de la exención establecidos en este mismo artículo, como sería el supuesto en el que el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera.

4.- En cuanto al concepto “servicios complementarios propios de la industria hotelera”, la Ley 37/1992 pone como ejemplos los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos. Se trata de servicios que constituyen un complemento normal del servicio de hospedaje prestado a los clientes, por lo que no pierden su carácter de servicio de hostelería, pues se presta a los clientes un servicio que va más allá de la mera puesta a disposición de un inmueble o parte del mismo.

En este sentido, los servicios de hospedaje se caracterizan por extender la atención a los clientes más allá de la mera puesta a disposición de un inmueble o parte del mismo. Es decir, la actividad de hospedaje se caracteriza, a diferencia de la actividad de alquiler de viviendas, porque normalmente comprende la prestación de una serie de servicios tales como recepción y atención permanente y continuada al cliente en un espacio destinado al efecto, limpieza periódica del inmueble y el alojamiento, cambio periódico de ropa de cama y baño, y puesta a disposición del cliente de otros servicios (lavandería, custodia de maletas, prensa, reservas, etc.), y, a veces, prestación de servicios de alimentación y restauración.

En particular, se consideran servicios complementarios propios de la industria hotelera los siguientes:

- Servicio de limpieza del interior del apartamento prestado con periodicidad semanal.
- Servicio de cambio de ropa en el apartamento prestado con periodicidad semanal.

Por el contrario, no se consideran servicios complementarios propios de la industria hotelera los que a continuación se citan:

- Servicio de limpieza del apartamento prestado a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario.
- Servicio de cambio de ropa en el apartamento prestado a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario.
- Servicio de limpieza de las zonas comunes del edificio (portal, escaleras y ascensores) así como de la urbanización en que está situado (zonas verdes, puertas de acceso, aceras y calles).
- Servicios de asistencia técnica y mantenimiento para eventuales reparaciones de fontanería, electricidad, cristalería, persianas, cerrajería y electrodomésticos.

Según manifiesta la entidad consultante, la misma prestará, como servicios adicionales al alojamiento otros servicios bajo demanda o, en ocasiones, cuando la duración de la estancia es superior a cuatro noches, como servicio de cambio de ropa de cama, servicio de limpieza, así como la atención continuada a los clientes mediante el uso de una plataforma electrónica en la que podrán realizar solicitudes.

A estos efectos, resulta conveniente señalar que la atención continuada mediante el uso de una plataforma electrónica por parte de la entidad consultante que permite a sus clientes demandar un servicio adicional, no constituye un servicio complementario propio de la industria hotelera en los términos señalados.

A estos efectos, resulta conveniente señalar que el artículo 14 del Decreto 17/2015, de 26 de febrero, por el que se regulan los alojamientos turísticos objeto de consulta dispone lo siguiente:

“Artículo 14. Servicios comunes.

Los servicios comunes con los que deberán contar todas las unidades de alojamiento, con independencia de su categoría, son:

- a) Agua caliente y fría permanente apta para el consumo humano.*
- b) Suministro de agua potable.*
- c) Suministro eléctrico adecuado y suficiente.*
- d) Calefacción.*
- e) Suministro de combustible necesario, en su caso, para procurar el correcto funcionamiento de todos los servicios.*
- f) Limpieza y cambio de ropa de cama y baño.*
- g) Recogida de basuras, debiendo asegurarse su diaria recogida en caso de no existir algún sistema de eliminación.*
- h) Conservación y reparación de las instalaciones y equipamiento.*
- i) Cunas, cuando sean requeridas por el turista”.*

Por su parte, el artículo 15 del mismo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 15. Servicios complementarios.

Los servicios complementarios que ofrezcan las empresas a los turistas serán voluntarios para estos.

Las empresas deberán informar, en todo caso, del importe de los servicios complementarios”.

De la referida normativa autonómica parece inferirse que los servicios complementarios (aquellos distintos de los definidos como comunes por la propia normativa transcrita) que, en su caso, pudiera prestar la entidad consultante serán de carácter voluntario para los usuarios y no estarán incluidos en el importe del alojamiento.

*En consecuencia, **cuando la entidad consultante preste junto al alojamiento servicios complementarios propios de la industria hotelera** en los términos expuestos, **incluidos en el importe del alojamiento y que no fuesen de solicitud voluntaria para los clientes**, tales arrendamientos **se encontrarían sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido** en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992 y quedarán gravados al tipo reducido del 10 por ciento, de conformidad con lo señalado en el artículo 91.Uno.2.2º del mismo texto legal.*

*Por el contrario, aquellos arrendamientos en los que **no se prestase ningún servicio complementario propio de la industria hotelera** se encontrarían **sujetos pero exentos del Impuesto sobre el Valor añadido**.*

5.- Por otra parte, el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo deberá ajustarse a los requisitos y limitaciones previstos por el capítulo I del título VIII de la Ley 37/1992.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta el artículo 92.Dos de la Ley 37/1992, el cual determina que el derecho a la deducción, que corresponde a los empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales, sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94.Uno de la Ley del Impuesto, que dispone lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...).”

En este sentido, en la medida en que, según lo expuesto en apartados anteriores de esta contestación, la entidad consultante podría realizar simultáneamente tanto operaciones sujetas y exentas del Impuesto, como operaciones sujetas y no exentas del mismo, debe señalarse que el artículo 102 de la Ley 37/1992 dispone que:

“Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.”

De conformidad con lo previsto por el artículo 103 de la citada Ley, la regla de prorrata tendrá dos modalidades de aplicación: general y especial. La regla de prorrata general se aplicará cuando no se den las circunstancias indicadas en el apartado dos del mismo precepto.

En relación con la prorrata general, el artículo 104 de la Ley establece lo siguiente:

“Uno. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, sólo será deducible el Impuesto soportado en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el apartado dos siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se computarán en el Impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Dos. El porcentaje de deducción a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

1º. En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2º. En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquéllas que no originen el derecho a deducir.

(...).”

No obstante, será de aplicación la prorrata especial del Impuesto en los términos previstos en el artículo 103.Dos de la Ley del Impuesto, en los siguientes casos:

“1º. Cuando los sujetos pasivos opten por la aplicación de dicha regla en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

2º. Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 10 por ciento o más del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.”.

6.- Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre la aplicación de la regla de prorrata, se ha incorporado en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el portal del Impuesto sobre el Valor Añadido, dentro de sus servicios de asistencia virtual referentes al Impuesto, la herramienta «Calculadora de prorratas», donde se puede cuantificar la prorrata, comparando resultados con prorrata general y especial y la regularización anual para aplicar su porcentaje definitivo. También facilita respecto a los bienes de inversión, la regularización anual y la regularización en caso de transmisión.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el teléfono general de información tributaria: 901-33-55-33; o a través de su sede electrónica: <https://sede.agenciatributaria.gob.es>,

o directamente a la herramienta «Calculadora de prorratas» en la siguiente dirección:

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wpl/AVAC-CALC/CalculadoraProrrata>

7.- Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre el régimen de tributación indirecta de las operaciones inmobiliarias, tanto en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en el portal del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) dentro de sus servicios de asistencia virtual referentes al IVA, un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente denominado “Calificador Inmobiliario”, creado para resolver las principales dudas planteadas en relación con la tributación indirecta relacionada con la transmisión, cesión y arrendamiento de bienes inmuebles, así como, la urbanización de terrenos.

El "Calificador inmobiliario" ofrece información sobre la tributación indirecta que afecta a las operaciones, distinguiendo entre diferentes supuestos, como la venta de edificaciones o terrenos, el arrendamiento sin opción de compra, arrendamiento con opción de compra, de inmuebles, así como las operaciones en las que intervienen las Juntas de compensación.

En concreto, indica si la operación de compraventa o arrendamiento del inmueble tributa por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, indicando en este último caso el tipo impositivo aplicable, a quién corresponde la declaración e ingreso del impuesto, y si en la factura que documente la operación se debe o no repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <http://www.sede.agenciatributaria.gob.es>, o en la siguiente dirección:

8.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Pasos para recuperar el IVA de un cliente moroso.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 04/11/2025



En SuperContable.com tenemos muy presente que **la morosidad es uno de los mayores lastres que enfrentan empresas y autónomos**, por eso hemos desarrollado multitud de contenido para intentar darle solución, como la guía práctica sobre **cómo realizar las reclamaciones de cobro a los morosos**. Además, somos conscientes de las pocas facilidades que ha puesto el legislador para enfrentar esta lacra, empezando por el perjuicio adicional que supone **tener que adelantar el IVA repercutido que**

no se llegó a cobrar del cliente.

No obstante, para paliar este sinsentido, la normativa fiscal permite recuperar ese IVA impagado dentro de unos plazos específicos siempre que se cumplan una serie de formalismos. En concreto, son **dos situaciones las que debemos vigilar:**

- Que el deudor haya sido declarado en concurso de acreedores después del devengo del IVA o, en su defecto,
- Que hayan transcurrido 6 meses o un año desde que se devengó el IVA.

En el primer supuesto, **desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado del auto declaración de concurso tenemos tres meses** para emitir una factura rectificativa y un mes desde la fecha de expedición para comunicarlo a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT). En el siguiente enlace puede **ver gráficamente el procedimiento en caso de concurso del deudor**

Por el contrario, si el deudor no ha sido declarado en concurso de acreedores, **debemos esperar a que hayan pasado seis meses desde el devengo del IVA impagado**. No obstante, los autónomos y empresas cuyo volumen de operaciones en el año anterior hubiese superado los 6.010.121,04 euros tendrán que esperar a que haya transcurrido un año desde el devengo del IVA no cobrado. Transcurrido estos plazos, se dispone de 6 meses para emitir la factura rectificativa y un mes desde la fecha de expedición para comunicarlo a la AEAT. En el siguiente enlace puede **ver gráficamente el procedimiento y los plazos para recuperar el IVA impagado**.

Sin embargo, no podremos recuperar el IVA correspondiente a las siguientes deudas:

- Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

- Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
- Créditos con personas o entidades vinculadas a efectos del IVA.
- Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos, salvo que disponga de certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor que conste el reconocimiento de la obligación y su cuantía.
- Créditos con no establecidos en España, salvo que sean objeto de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.
- Créditos por importe igual o inferior a 50 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, salvo que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional.



A continuación desgranamos los **pasos a dar** para conseguir recuperar el IVA no cobrado:

Reclamar el cobro formalmente al deudor.

Salvo en los supuestos de declaración del concurso, antes de poder recuperar el IVA **es imprescindible haber instado el cobro del crédito al deudor** mediante reclamación judicial, requerimiento notarial o cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación. En el caso de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación se sustituye por una certificación expedida por el órgano competente en la que conste el reconocimiento de la obligación y su cuantía.

Como se ve **no es necesario acudir a la vía judicial para recuperar el IVA**, siendo suficiente el envío de un burofax, por ejemplo, aunque es muy frecuente el uso del procedimiento monitorio, que no requiere abogado ni procurador para deudas hasta 2.000 €. En el siguiente enlace puede ver [las distintas formas para reclamar impagos al deudor](#).

Expedir una factura rectificativa y remitirla al deudor.

Una vez cumplido el plazo de espera (6 meses o 1 año sin concurso, o dentro de los 3 meses posteriores a la publicación del concurso en el BOE), disponemos de un plazo máximo para emitir la factura rectificativa. **Si el deudor NO está en concurso, tenemos 6 meses desde que se cumple el plazo de espera para expedir la factura rectificativa.** Si el deudor SÍ está en concurso, la factura rectificativa debe emitirse dentro del plazo de 3 meses desde la publicación del auto en el BOE (es decir, el mismo plazo que hemos mencionado anteriormente ya incluye la emisión de la factura rectificativa).

La factura rectificativa debe emitirse en una serie específica y contener obligatoriamente: su condición de documento rectificativo, la descripción de la causa que motiva la rectificación (referencia al artículo 80.3 o 80.4 de la Ley del IVA), los datos identificativos y la fecha de expedición de la factura rectificada, y la modificación efectuada (normalmente, la cuota de IVA igual a cero euros o la proporción no cobrada en pagos parciales). En el siguiente enlace puede ver un [ejemplo de factura rectificativa para recuperar el IVA impagado](#).

Además, **es fundamental remitir esta factura al deudor** (y al administrador concursal si lo hubiera) y conservar acreditación fehaciente de su envío, ya sea copia del email, un certificado postal con acuse de recibo o un burofax.

Atención especial al cómputo de plazos:

En operaciones a plazos, el periodo de 6 meses o 1 año se cuenta desde el vencimiento del plazo o plazos impagados, siempre que el periodo entre el devengo del IVA y el vencimiento del último pago supere un año (o seis meses para PYMES). En el régimen especial del criterio de caja, el plazo de 6 meses para emitir la factura rectificativa se computa desde el 31 de diciembre del año inmediato posterior a la realización de la operación, que es cuando se produce el devengo del IVA por aplicación de la fecha límite.



Comunicación a la AEAT la modificación de la base imponible (modelo 952).

Disponemos de un plazo de **1 mes desde la fecha de expedición de la factura rectificativa** para comunicar a la AEAT la modificación de la base imponible. Este plazo es improrrogable y su incumplimiento puede dar lugar a que la Administración considere improcedente la modificación. En este sentido, es crucial entender que el mes comienza a contar desde la fecha de emisión de la factura rectificativa, no desde el cumplimiento del plazo general de espera.

Como ocurre con otros procedimientos tributarios, la presentación del modelo 952 para llevar a cabo esta comunicación debe realizarse en **dos fases**: Primero aportar la documentación requerida (copia de las facturas rectificativas, copia de las facturas originales, documento de la reclamación de deuda o certificación si es Ente público y prueba de remisión al destinatario) y en segundo lugar cumplimentar y enviar el modelo 952 con el código de asiento de registro de la documentación aportada. En el siguiente enlace puede ver [cómo presentar el modelo 952 paso a paso](#).

Incluir la regularización del IVA en la autoliquidación del IVA (modelo 303).

La modificación de la base imponible debe reflejarse en la declaración-liquidación del IVA (modelo 303) correspondiente al **periodo en que se haya expedido la factura rectificativa**. La cuota rectificada se incluye como una **minoración del IVA devengado**, lo que permitirá recuperar el IVA que se ingresó en su día a Hacienda. En el siguiente enlace puede ver [cómo rellenar el modelo 303 para recuperar el IVA no cobrado](#).

Por último, una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque posteriormente se obtenga el cobro total o parcial, salvo en casos excepcionales: cuando el acreedor desista de la reclamación judicial, cuando llegue a un acuerdo de cobro posterior con el deudor, o cuando en situación de concurso se acuerde la conclusión por revocación del auto, desistimiento de acreedores o pago total de los créditos. En estos supuestos, se debe emitir una nueva factura rectificativa en el plazo de un mes repercutiendo de nuevo la cuota de IVA.

Recuerde:

Si el periodo medio de pago de los clientes es elevado puede considerar adoptar el **régimen especial del criterio de caja del IVA**, siempre que el volumen de operaciones del año anterior no haya superado los dos millones de euros. Este régimen especial permite postergar el devengo del IVA (y su ingreso a la Hacienda Pública) hasta que se produzca el cobro total o parcial del precio, por los importes efectivamente percibidos, con el límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Cómo defenderse ante una sanción de la AEAT por presentar declaración fuera de plazo.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 29/10/2025



Presentar una autoliquidación fuera de plazo, incluso sin causar perjuicio económico a la Hacienda Pública, puede derivar en una sanción por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**. Efectivamente, si bien este tipo de infracción tiene la calificación de leve, pueden suponer un **coste significativo** para el contribuyente incluso cuando las **sanciones no causan perjuicio económico** o son **sanciones por no presentar en plazo declaraciones informativas**, siendo presentadas sin requerimiento

previo.



El Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** ha dejado clara su postura en la imposición de este tipo de **sanciones por presentación fuera de plazo**, y además, lo ha hecho **reiterando su criterio** en las Resoluciones 05788/2021 y **3785/2022**, de 31 de marzo y 22 de abril de 2025, respectivamente. Estas resoluciones, de forma básica y coloquial vienen a decir que:

Quando un contribuyente **presenta una autoliquidación fuera de plazo**, aunque no haya causado un perjuicio económico, **la AEAT puede imponer una sanción**, y en estos casos, la falta de diligencia se puede dar por supuesta, porque el simple hecho de presentar tarde ya implica que no se ha cumplido con la obligación en tiempo, es decir, **existe culpabilidad por la simple negligencia en el incumplimiento del plazo o retraso sin causa justificada**.

Recordemos al lector que el **principio de culpabilidad** constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, **sin esta, no se puede sancionar**; esto precisamente es lo que alegaban los contribuyentes sancionados en las resoluciones señaladas, al entender que no había sido **motivada la dolo o culpa** reglada en el **artículo 183.1** de la Ley 58/2003, General Tributaria **-LGT-**.

Para el **TEAC**, este tipo de conductas encaja perfectamente con lo establecido en la Sentencia 650/2014 del Tribunal Supremo, cuando dice que:

"(...) pueden darse supuestos, conductas, en los que la falta de diligencia va ínsita en las mismas, en cuyo caso considera que bastaría con la mera descripción de lo acaecido para comprobar que solo mediando falta de diligencia puede entenderse tal comportamiento (...)"

Cuándo Hacienda puede sancionar una autoliquidación fuera de plazo

Aunque no se haya causado perjuicio económico, presentar una autoliquidación fuera de plazo puede conllevar sanción si:



La Administración presume falta de diligencia



El contribuyente no explica por qué se retrasó



No puede revisar la causa del incumplimiento

¿Está todo perdido? ¿Hay alguna forma de defenderse?

No, no está todo perdido, el TEAC lo deja claro; pero si el contribuyente quiere evitar la sanción, **debe explicar por qué se retrasó: si fue por un error involuntario, un problema técnico, una situación personal o cualquier otra causa** que justifique que actuó con diligencia pero no pudo cumplir con la obligación formal (presentar en plazo).

Si no se da ninguna explicación durante el procedimiento sancionador, **la Administración no tiene forma de saber si hubo una causa razonable**, y por tanto, puede considerar que hubo culpa y mantener la sanción.



Así, si existen estos motivos, el contribuyente puede presentar un **escrito de alegaciones previas al trámite de audiencia** o un **escrito de alegaciones en el propio trámite de audiencia**, para alegar lo que el **TEAC** ha expresado como alegar error involuntario, percance, contratiempo o cualquier otra circunstancia haya sido la motivadora del incumplimiento aun habiendo desplegado toda su diligencia; incluso, si fuese el caso, formular un **escrito para presentar una reclamación económico administrativa** ante el propio **TEAC**.

Es evidente que **esta motivación requerirá** de algún tipo de **documentación, demostración, audio,..., en definitiva prueba que justifique un comportamiento diligente** del contribuyente que, a pesar del mismo, impidió la presentación en plazo.

Comunicaciones a realizar en Noviembre a la AEAT con efectos para 2026.

#usuarioContenido, #autorContenido - 31/10/2025

En el presente comentario simplemente pretendemos recordar a nuestros lectores, que el **mes de noviembre** resulta en muchas ocasiones de vital importancia a la hora de determinar nuestras **obligaciones con la Administración Tributaria** a partir del ejercicio siguiente: en este caso **2026**.

Es en este “*lapso temporal delimitado*”, donde determinados contribuyentes podrán causar **alta, baja o modificar sus obligaciones tributarias** al respecto de algunos de los tributos por los que han de “*dar cuentas*” a la Administración. No obstante, dado que el último día del mes cae en domingo, este año tendremos de plazo hasta el 1 de diciembre.

Así, podemos resumir en el presente cuadro informativo:

COMUNICACIÓN A REALIZAR	Modelo para la Comunicación
Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados	Sin modelo normalizado
Solicitud de inscripción/baja en el Registro de Devolución Mensual (REDEME)	Modelo 036 de la AEAT
SII: Renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro	Modelo 036 de la AEAT
Comunicación de la condición de revendedor de teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales	Modelo 036 de la AEAT
Opción o renuncia por ingresar las cuotas del IVA a la importación liquidadas por la Aduana en la declaración correspondiente al período en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada.	Modelo 036 de la AEAT
Comunicación de la renuncia al Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes por personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España por desplazarse a territorio español (Noviembre y Diciembre)	Modelo 149 de la AEAT
SII: Suministro de Información Inmediata. REDEME: Registro de Devolución Mensual.	

Como podemos observar, al respecto de la aplicación del Sistema de Información Inmediata (SII) quienes **no estén obligados a su aplicación podrán renunciar**, mediante la presentación del modelo 036 de la AEAT en el mes de noviembre anterior al inicio del año en que se desea surta efecto (hasta el 1 de diciembre de 2025 para que surta efectos a partir de 1 de Enero de 2026), lo que conllevaría a estar sujetos a las especificaciones del **Reglamento Verifactu** respecto de los programas utilizados para emitir facturas.

Además, por supuesto, en el mes de noviembre habrán de ser presentados, hasta el día 1 de diciembre, los **modelos de liquidación y autoliquidación mensuales** de aquellas empresas cuya periodicidad al respecto de las obligaciones tributarias va de mes a mes, salvo la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, modelo 349, que tiene de plazo hasta el 20, y al



mismo tiempo existen otras obligaciones que también tienen como **fecha fin para su presentación el 1 de diciembre de 2025** (no obstante, si se trata de autoliquidaciones con resultado a ingresar que se quieran domiciliar el plazo terminará 5 días antes, el 26 de noviembre), como son:

- IVA.
- Impuestos Medioambientales.

Además, en este mes no debemos olvidar presentar el **Modelo 232** de **Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales**, **cuando estemos obligados a ello** y nuestro período impositivo impositivo coincida con el año natural.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Nuevas multas a empresas que cometan errores en la cotización aunque no exista intención defraudatoria.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 24/10/2025



La correcta determinación de las bases y tipos aplicables, así como la comunicación puntual de altas, bajas y variaciones de datos, se ha convertido en un aspecto crítico de la gestión laboral. En este contexto, los errores en la cotización —incluso cuando se producen sin intención de defraudar— están adquiriendo una relevancia creciente, y las recientes interpretaciones judiciales refuerzan la responsabilidad de las empresas ante cualquier incumplimiento, por mínimo que sea.

En el Asesor Laboral puede encontrar **ejemplos prácticos de cómo cotizar en las siguientes situaciones** y en otras muchas más:

- **Trabajador con retribución diaria**
- **Trabajador con retribución mensual**
- **Mensualidad con horas extraordinarias**
- **Cotización en Contrato de Trabajo a Tiempo Parcial**
- **Trabajador en situación de pluriempleo. Cálculo de topes**
- **Trabajador que inicia su relación laboral**

- **Trabajador en situación de IT**
- **Cotización de trabajador de baja por maternidad o paternidad**

La reciente **sentencia del Tribunal Supremo nº 1145/2025, de 17 de septiembre**, marca un giro importante en el régimen sancionador de la Seguridad Social: **las empresas pueden enfrentarse a sanciones por incumplimientos de la obligación de cotizar sin que sea preciso acreditar dolo o culpa especial**. Bastará con que exista una falta de diligencia exigible en la obligación de cotización.



¿Qué sanciones implica para las empresas?

- Se refuerza la obligación empresarial de cotizar correctamente a la TGSS, ya que la exigencia de intencionalidad o fraude deja de ser un requisito indispensable para la imposición de la sanción.
- El principio de culpabilidad sigue vigente: la empresa deberá haber actuado sin la diligencia exigible, pero no es necesario que se demuestre dolo o culpa grave particular.
- En la infracción regulada por el art. 22.3 de la LISOS («no ingresar, o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, de las cuotas que recauda la TGSS») se entiende que la sanción puede recaer aunque el error no derive de una maniobra engañosa.

Sepa que:

Para evitar estos problemas, la empresa debe ser especialmente cuidadosa con incumplimientos o retrasos en el ingreso de las cuotas, errores en la base de cotización o tipos aplicados, datos de afiliación o alta de trabajadores y falta de vigilancia interna sobre el cumplimiento de las obligaciones de cotización.

Por ello es esencial **revisar los procedimientos internos de cotización y afiliación** para garantizar que se han cumplido las obligaciones con adecuada diligencia y evitar sanciones que, para no ingresar o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, de las cuotas que recauda la TGSS, aunque no se acredite intencionalidad fraudulenta, pueden alcanzar conforme al artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social - LISOS-:

...multa del 50 al 65 por ciento del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 por ciento.

¿Cómo evitamos las sanciones?

- Revisar y actualizar los procedimientos de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos en la Seguridad Social.
- Verificar con periodicidad las bases y cuotas efectivamente ingresadas, así como la correspondencia entre nóminas, datos de cotización y liquidaciones a la TGSS.
- Formar al personal de recursos humanos y administración en materia de obligaciones de cotización, vigilancia de plazos y cumplimiento.
- Documentar los controles internos realizados (auditorías, inspecciones internas, comunicados al gestor o asesor laboral) que acrediten la diligencia de la empresa.
- Adoptar una actitud proactiva ante posibles requerimientos o inspecciones de la TGSS, ya que la ausencia de dolo no exime de responsabilidad

Qué conclusiones podemos extraer:

La **sentencia del Tribunal Supremo del 17 de septiembre de 2025** ejemplifica lo caro que puede llegar a pagarse un error en la cotización: **la ausencia de intención defraudatoria no garantiza inmunidad frente a sanciones por infracción en cotización**. Así lo dispone la Ley y lo recuerda el Tribunal Supremo. Por tanto, el cumplimiento diligente y la revisión de los procesos son más importantes que nunca para reducir el riesgo sancionador.



¿Tengo que presentar el modelo 232 para declarar las operaciones vinculadas?

#usuarioContenido, #autorContenido - 31/10/2025

Las empresas que realicen operaciones con personas o entidades vinculadas, se trate de cualquier tipo de negocio, están obligadas a informar sobre las mismas a través del modelo 232, pero **sólo en el caso de que alcancen unos determinados umbrales** ([aquí puedes ver cómo cumplimentar el modelo 232 casilla a casilla](#)).

De acuerdo con la *Orden HFP/816/2017* que aprueba esta declaración informativa, se deben declarar las operaciones vinculadas **cuando superen alguno de los siguientes límites**:

- El importe total de todas las operaciones realizadas con la misma entidad vinculada es superior a **250.000 euros** (con independencia del tipo o número de operaciones).
- El importe total de todas las **operaciones específicas** del mismo tipo con entidades vinculadas es superior a **100.000 euros** (con independencia del método de valoración utilizado o del importe individual de cada operación o con cada entidad vinculada).
- El importe total de todas las operaciones del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es mayor al **50% de la cifra de negocios de la entidad** (con independencia del importe individual de cada operación o con cada entidad vinculada).

No obstante, quedan excluidas las operaciones entre entidades del mismo grupo fiscal, de agrupaciones de interés económico (AIE), de uniones temporales de empresas (UTE) o dentro de una oferta pública de venta o adquisición de valores (OPV / OPA), que no se informarán a través del referido modelo 232.

*Si alcanza estos parámetros, debe presentar el modelo 232 **de forma telemática** durante el mes de noviembre del año siguiente al que se refiere si el ejercicio de la empresa coincide con el año natural (para la declaración del ejercicio 2024, el plazo finaliza el 1 de diciembre de 2025) o, de no coincidir con el año natural, en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiera la declaración.*



Si nos fijamos en el último límite indicado, al no ser un valor absoluto sino relativo a la cifra de negocios de la entidad, **cualquier empresa con una cifra de negocios igual a cero**, como puede ser el caso de una entidad que acaba de constituirse pero que aún no ha iniciado su actividad económica o de todas aquellas que se encuentran inactivas, **tendrá que declarar todas las operaciones vinculadas realizadas**, aunque su valoración esté muy por debajo de los otros dos límites expuestos.

Precisamente respecto de estos límites y su diferente cuantificación, la aplicación efectiva de los mismos se visualizará más claro con un ejemplo:

Ejemplo:

Una entidad, cuyo importe neto de cifra de negocios en el período impositivo es de 4 millones de euros, realiza operaciones vinculadas (no específicas) con otra entidad por valor de 310.000 euros (65.000 euros de intereses por un préstamo recibido y 245.000 euros por ventas de operaciones comerciales); ha transmitido una nave industrial a un socio por 150.000 euros y un terreno a otro socio por 90.000 euros, y al administrador le ha arrendado una vivienda por 60.000 euros anuales y le ha abonado un sueldo de 80.000 euros anuales por sus funciones directivas.

Solución:

Sus obligaciones de declaración serían las siguientes:

- Respecto de las operaciones realizadas con la entidad vinculada, al superar el límite de 250.000 euros, tendría obligación de declarar la totalidad de las operaciones, tanto el préstamo como las ventas (también tendría la obligación de documentarlas).
- Al superar los 100.000 euros en operaciones específicas del mismo tipo debe declarar ambas transmisiones de inmuebles.
- Por el contrario, no tiene que declarar las operaciones con el administrador al no llegar al mínimo de 250.000 euros (en cambio, sí tendrían que declararse ambas operaciones si la cifra de negocios de la entidad fuera igual o inferior a 120.000 euros, mientras que si la cifra de

negocios fuera superior pero igual o inferior a 160.000 euros sólo debería declarar el sueldo del administrador por esas funciones directivas).

En este sentido, a la hora de aplicar dichos límites debemos tener presente que **las operaciones con entidades vinculadas se valoran por su valor de mercado**, es decir, la contraprestación que se habría acordado por partes independientes, de acuerdo con el artículo 18 de la LIS. Por lo que a la hora de calcular los límites que marcan la obligación de declaración se debe tener en cuenta el **valor de mercado documentado**, con independencia del importe efectivamente utilizado en caso de ser diferente (hecho que podría ser constitutivo de infracción tributaria y conllevar las **regularizaciones y sanciones** correspondientes).



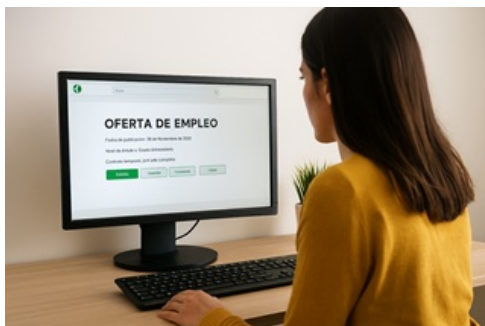
Además, también debemos presentar este modelo 232 si hemos aplicado la reducción de las rentas procedentes de **determinados activos intangibles** a la que se refiere el artículo 23 de la LIS o si hemos realizado operaciones o tenemos valores en países o territorios calificados como paraísos fiscales (independientemente de su importe).



*Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la realización de operaciones con personas o entidades vinculadas le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Valoración y Declaración de las Operaciones Vinculadas**, en donde se indica cómo justificar su importe y cómo cumplir con todas las obligaciones de documentación, declaración e información, incluido cómo cumplimentar correctamente el modelo 232 paso a paso, entre otros muchos aspectos a tener en cuenta.*

¿Puede la empresa verse obligada a indemnizar al candidato si incumple una oferta de empleo?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 03/11/2025



Es una práctica habitual que las empresas que precisan personal publiquen ofertas de empleo, en páginas o aplicaciones especializadas para ello, como, por ejemplo, infoempleo o infojobs, para conseguir que se inscriban en las mismas el mayor número posible de candidatos, y así poder elegir a los que mejor se ajusten a sus necesidades.

Parece evidente que la empresa goza de un amplio margen para elegir a quien contrata, pero hasta dónde alcanza esa

discrecionalidad.

*En ese Comentario vamos a analizar, al amparo de la **Sentencia 773/2025**, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 10 de Julio, **si existe algún límite para que la empresa pueda***

ejercer esta libertad y si, en caso de no contratar finalmente al candidato seleccionado, puede verse obligada a indemnizarlo por esa expectativa frustrada de contratación.



En el caso analizado por el **Tribunal Superior de Justicia de Murcia**, la empresa en cuestión realiza una oferta de empleo a través de una plataforma especializada, explicando cuál era el puesto de trabajo y cuáles eran los requisitos a reunir para ocuparlo.

En esa oferta de empleo se inscribe una candidata que resulta finalmente elegida por la empresa.

Entre la empresa y la candidata se establece una conversación por Whatsapp, en la que se van perfilando aspectos sobre la jornada y el salario del puesto de trabajo, quedando tan solo pendiente la fecha en la que la candidata se iba a incorporar, porque en ese momento estaba trabajando para otra empresa y debía poner fin a esa relación laboral previa.

La candidata elegida, en la absoluta convicción de que sería contratada, presenta su baja voluntaria en la empresa en la que estaba prestando servicios.

Sin embargo, la empresa comunica a la candidata que no va a ser contratada finalmente, porque se ha decidido dar el puesto vacante a un familiar de la representante legal de la empresa ofertante.

La aspirante, que además había renunciado a su puesto de trabajo a través de una baja voluntaria, y, por tanto, sin derecho a desempleo, entiende que la empresa ha incumplido esa **promesa o preacuerdo de contrato de trabajo**, y decide demandar para reclamar los daños y perjuicios que la decisión final de no contratarla le ha causado.

La empresa sostiene que nunca se comunicó formalmente a la candidata que había sido elegida, y que nunca se suscribió con ella por escrito un **precontrato o una promesa de contrato laboral**.

El Tribunal, aplicando doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de **celebrar un precontrato** del que pueden derivarse responsabilidades para las partes en el ámbito laboral, señala que **la promesa de contratar realizada por el empleador tiene carácter vinculante y obligatorio para el mismo**, de tal manera que la **promesa de contrato** que resulta incumplida dará lugar al ejercicio de acciones encaminadas a pedir su cumplimiento y junto a ellas, como complementarias o subsidiarias, el de otras dirigidas a obtener las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios, con base en el artículo 1101 del Código Civil.

Por ello, y respecto al caso analizado, entiende que las conversaciones mantenidas por Whatsapp entre la representante legal de la empresa y la candidata **sí constituyen una auténtica promesa de contrato, o preacuerdo de contrato**, aunque no se documentara. Tanto es así que, con base en esas conversaciones, y en la confianza creada, la candidata decide poner fin a la relación laboral que tenía en ese momento, pensando que su incorporación a la nueva empresa era inminente.

*Por tanto, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, de la existencia de **un precontrato o promesa de contrato** se derivan la obligación de las partes de actuar conforme a la buena fe y la falta de formalización del contrato por causa únicamente imputable a la empresa, puede dar lugar a un resarcimiento de daños y perjuicios a la parte actora para el caso en que así lo acredite.*

En consecuencia, la Sala concluye que **ese acuerdo verbal de contratación**, incumplido por la empresa oferente, generó a la candidata unos perjuicios económicos y personales que deben serle indemnizados; y reconoce a la candidata una indemnización por lucro cesante, por los salarios dejados de percibir al no ser contratada; y por daño moral, porque las expectativas legítimas resultaron frustradas, afectando al estado de salud de la trabajadora.



¿Y esto qué significa?



Pues que, si la empresa realiza una oferta laboral que ha generado expectativas legítimas en el candidato, debe actuar con buena fe en la contratación y, si decide romperla unilateralmente, puede verse obligada a indemnizar los daños y perjuicios que la no contratación pueda causar al aspirante.

En SuperContable dispone de información precisa para realizar correctamente **el precontrato de trabajo** y también del **modelo para redactar un precontrato de trabajo o promesa de futura contratación laboral**.

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.